

Valdivia, veintitrés de Marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS:

A fs.1 rola denuncia interpuesta por MARIA VERONICA GONZALEZ ORTEGA, Directora Regional subrogante del Servicio Nacional del Consumidor de los Ríos, ambos domiciliadas en Valdivia, calle Arauco 371, piso 2, en contra de SALFA SUR LTDA (SALFASUR AUTOMOTRIZ) representada por jefe de local, ignora profesión, ambos domiciliados en Valdivia, Av. Picarte 2225, debido a que el 13 de Noviembre de 2015, publicaron en el Diario Austral de Valdivia, una fotografía publicitaria de la empresa denunciada, en la que se ofrece el arriendo de un automóvil por \$9.990.- mientras dure la reparación del automóvil del consumidor en talleres de la denunciada, señalando el aviso que ello está sujeto a la disponibilidad de modelos y a condiciones del renta car; no obstante lo anterior no se especifica la duración del arriendo; ni las condiciones de su celebración, ni el periodo de uso, ni la disponibilidad de modelos, ni se indica el precio anterior, pudiendo además entenderse que \$9.900 es el valor por el periodo total del uso del vehículo; por ello y estimando que la publicidad resulta engañosa o tendiente al engaño o al menos incompleta, estima que la denunciada infringió lo dispuesto por el art.3 inc.1° letra b) en relación con el art.1 N°3 inc.1, 3 y 4, el art.23, el art.28 letra c) y el art. 33 de la Ley 19.496 pide se condene a la denunciada al máximo de las multas establecidas en la Ley 19.496 con costas.

A fs.23 Gustavo Andrés Lagos Ochoa, abogado, domiciliado en Valdivia, calle Pérez Rosales 560, Of.202-D por Automotriz Salfa Sur Ltda., representada por Joaquín Leoncio Toro Saelzer, ingeniero de ejecución informática y César Andrés Aburto Angulo, domiciliados en Valdivia, Av. Picarte 2225, declara que no tiene conocimiento de los hechos denunciados, por lo que lo averiguará.

A fs.95 se llevó a efecto el comparendo de rigor, con la asistencia de las partes, llamadas a conciliación esta no se produce, la parte denunciada contestó la denuncia, mediante escrito que se agregó a fs.27 y sgtes., y se rindió la prueba agregada a los autos.

CONSIDERANDO

Respecto de la excepción de incompetencia:

PRIMERO: Que la parte denunciada pide se declare la incompetencia de este Tribunal debido a que la denunciante dice actuar de acuerdo con lo dispuesto por el art.58 letra g), de la Ley 19.496, es

decir en defensa del interés general de los consumidores.

SEGUNDO: Que respecto de lo anterior expone que la Ley 19.496 en su art.50 inc.4° establece dos procedimientos, **a)** uno de aplicación general aplicable a acciones que se ejercen en el interés individual de un consumidor afectado, siendo competente el Juez de Policía Local pertinente; **b)** el otro, se trata de un procedimiento de carácter general o colectivo, instituido para el ejercicio de acciones de interés colectivo, esto es, para una pluralidad de consumidores determinados o determinables, ligados con un proveedor por un vínculo contractual, o interés difuso que son las que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos, correspondiendo el conocimiento de las acciones de interés colectivo y/o difuso al Tribunal Civil Letrado competente; argumento que según señala el incidentista se encuentran también contenidos en los autos rol 2084-08, 5478-2008, 1031-10, 4941-2011, 12025-11, de la Excmá. Corte Suprema.

TERCERO: Que el incidentista señala que el "Interés General" invocado por la actora, es el que tiene un conjunto de varios sujetos de derecho lo que en concepto de la jurisprudencia y la doctrina debe sujetarse al procedimiento aplicable a las acciones de interés colectivo o difuso (sent. Rol 4941-11 de la Excmá. Corte Suprema y Profesor Rodrigo Momberg Uribe).

CUARTO: Que por otra parte el inc.1° del art.50-A de la Ley 19.496 señala que los jueces de Policía Local conocerán de todas las acciones que emanen de esta Ley, y el inc.3° del mismo artículo, establece que lo dispuesto por el inc.1° no se aplicará a las acciones mencionadas en la letra b) del art.2 bis de la citada Ley, esto es, a las acciones en que esté comprometido el interés colectivo o difuso, lo que según sostiene el incidentista se establece en los autos rol 2084-08, 5478-08 y 1031-10 de la Excmá. Corte Suprema.

QUINTO: Que el representante de la denunciada agrega que Sernac tiene legitimación para representar el interés colectivo o difuso y hacerse parte en los procesos que comprometen el interés general de los consumidores y para hacerlo debe recurrir a los Tribunales Ordinarios Civiles, siendo aplicable el procedimiento establecido en la Ley 19.496 para las acciones de interés colectivo o difuso. Ello, debido a que en el caso de autos, no se identifica a los consumidores afectados, que serían aquellos que hubieren leído el Diario Austral, que quisieran reparar su vehículo en el taller de

la denunciada y arrendar un vehículo en reemplazo durante el tiempo que dure la reparación, consumidores que serían indeterminados pero determinables, razón por la que en el caso de autos la acción ejercida es claramente de Interés Difuso, siendo en consecuencia incompetente este Juzgado de Policía Local.

SEXTO: Que el art.50 de la Ley 19.496 establece que **a)** son de interés individual las acciones que se promueven en defensa del consumidor afectado; **b)** son de interés colectivo las acciones que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores ligados a un proveedor por un vínculo contractual; y, **c)** son de interés difuso las acciones que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos.

SEPTIMO: Que el inc.3° del art.50-A de la Ley 19.496 sustrae del conocimiento de los Jueces de Policía Local, las acciones mencionadas en la letra b) del art.2 bis, esto es, las acciones de interés colectivo o difuso.

OCTAVO: Que nuestra Excma. Corte Suprema ha resuelto que no existe la acción de "interés general" de los consumidores, y si el art.58 letra g) inc.2° de la Ley 19.496 faculta al Sernac para velar por los "intereses generales de los consumidores", las acciones pertinentes deben ser interpuestas en los Tribunales que corresponda (Rol 4941-11, 2084-08, 5478-08, 7855-08 y 8010-09 todas de la Excma. Corte Suprema).

NOVENO: Que al tratarse de la aplicación de la normativa legal, y la jurisprudencia de nuestra Excma. Corte Suprema, que ha sostenido además que la "competencia absoluta del Tribunal llamado a conocer de un determinado asunto, que por esencia, son de derecho público, obligatorias y no disponibles para los litigantes, funcionarios y entes públicos, especialmente para los jueces, por lo que, aun sin que se hubiere discutido tal condición, debe darse a ellas su genuina interpretación, sentido y alcance, y revisarse, por ende, por los sentenciadores a quienes solicita su intervención y en ejercicio de sus atribuciones, más aún, cuando tal materia se encuentra consagrada a nivel constitucional (artículo 19, N°3 inciso cuarto de la Constitución Política de la República) y en convenios internacionales vigentes en Chile (art.8, N°3 del Pacto de San José de Costa Rica)", y lo dispuesto por el art.89 del Código de Procedimiento Civil, se resolverá de plano la excepción de incompetencia planteada.

DECIMO: Que atendido el mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, se hace innecesario analizar la prueba y peticiones hechas en la denuncia de autos.

DECIMO PRIMERO: Que no existen en autos otros antecedentes que ponderar y analizados los hechos de acuerdo con las normas de la sana crítica se declarará la incompetencia del Tribunal.

Y Vistos, además, la Ley N°15.231; los arts.1, 2 bis, art.3 inc.1° letra b) en relación con el art.1 N°3 inc.1, 3 y 4, el art.23, el art.28 letra c), art.33 art.50, 50-A, 50-B y 50-D, todos de la Ley 19.496, art.89 del Código de Procedimiento Civil y Ley N°18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, se declara:

1.- Que con el mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes se hace lugar a excepción de incompetencia de este Tribunal deducida por la denunciada.

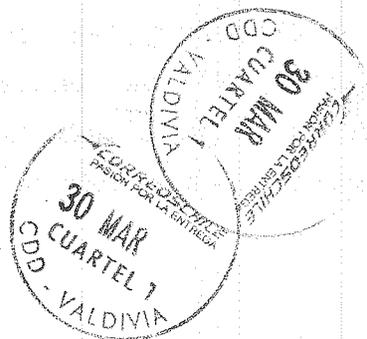
2.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el art.58 bis de la Ley 19.496, ejecutoriada esta sentencia remítase copia autorizada de ella al Sernac.

Rol 96-16.-

Pronunciada por don Alejandro Marcelo Navarrete Leizaola, Juez del Segundo Juzgado de Policía Local de Valdivia. Autoriza doña Gladys Mitre Carrasco, Secretaria Abogado



*Handwritten signature*  
30.03.16



Valdivia, veinticinco de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Se reproduce la parte expositiva, considerandos y citas legales de la sentencia en alzada.-

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que doña Lynda Badilla Salgado, abogada, por el Servicio Nacional del Consumidor – SERNAC – dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada por el Segundo Juzgado de Policía Local de Valdivia, de fecha 23 de marzo de 2016, escrita de fojas 97 a 98 vta., que acogió la excepción de “incompetencia” opuesta por la denunciada Salfa Sur Limitada (Salfa Sur Automotriz), en causa por infracción a la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.-

Sostiene que por constituir los hechos descritos en la denuncia una clara infracción a los artículos 1° letra b), y 28 letra c) de la ley antes mencionada la repartición pública que representa presentó denuncia infraccional en el Juzgado de Policía Local, siendo éste el llamado a resolver, exclusiva y excluyentemente acerca de las infracciones a la referida ley, conforme lo dispone el artículo 58 de la citada ley.-

Argumenta que SERNAC puede hacer uso de cualquiera de las acciones que contempla la ley del consumidor, las que están descritas en el artículo 50 inciso 2° de la ley N° 19.496, como también puede utilizar cualquiera de los procedimientos judiciales regulados en dicha ley.-

Añade que en el caso de autos SERNAC en representación del interés general de los consumidores y no en representación de un eventual interés individual y/o colectivo de los consumidores afectados ha puesto en conocimiento del Juzgado de Policía Local los hechos infraccionales de que da cuenta la denuncia haciéndose parte en el juicio, con la finalidad de sancionar al proveedor que incurre en infracción solicitando la imposición de una multa de acuerdo al artículo 50 A inciso 2° de la ley N° 19.496 puesto que el conflicto en razón de no existir disposición legal alguna que señale que es de competencia de los tribunales ordinarios de justicia.-





The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records. It emphasizes that proper record-keeping is essential for ensuring the integrity and reliability of the data collected. This section also outlines the various methods used to collect and analyze the data, highlighting the challenges faced during the process.

The second part of the document focuses on the results of the study. It presents a detailed analysis of the data, showing the trends and patterns that emerged. The findings indicate that there is a significant correlation between the variables studied, which supports the hypothesis of the research. This section also includes a discussion of the implications of the results and the limitations of the study.

The final part of the document provides a conclusion and recommendations for future research. It summarizes the key findings and offers suggestions for how the research can be expanded and improved. The author expresses a commitment to continuing the work in this field and hopes that the findings will be helpful to other researchers in the area.

SEGUNDO: Que de la sola lectura de la denuncia infraccional se puede comprobar que la acción promovida por el SERNAC no lo ha sido en defensa de un consumidor afectado, que no identifica a ningún cliente en particular que se encuentre en las situaciones que prevén los artículos 23, 28 letra c) y 33 de la ley N° 19.946.-

En consecuencia se ajusta a derecho la sentencia al resolver de la manera que se indica en lo resolutivo de la misma, por cuanto la denuncia de SERNAC corresponde a la defensa de derechos que son comunes a un conjunto indeterminado de "eventuales" consumidores y no de personas que hayan hecho valer los derechos ya mencionados, y por lo tanto se está en presencia de una materia que escapa de la competencia de un juzgado de policía local, sino que es de competencia de un juez civil conforme a las reglas generales.-

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 32 de la ley N° 15.231, 12 de la ley 18.287, y ley N° 19.496, se **CONFIRMA** la sentencia apelada de veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, escrita de fojas 97 a 98 vuelta, sin costas del recurso, por haber tenido la parte apelante motivo plausible para recurrir.-

Regístrese y devuélvase.-

Redacción del Ministro don Darío Ildemaro Carretta Naves.-  
N°Crimen-88-2016.





Pronunciada por la **PRIMERA SALA**, Ministro Sr. **DARÍO ILDEMARO CARRETTA NAVEA**, Ministra Sra. **MARCIA UNDURRAGA JENSEN** y Abogado Integrante Sr. **PATRICIO MIRANDA OLIVARES**. Autoriza la Secretaria Titular, Sra. Ana María León Espejo.

En Valdivia, veinticinco de julio de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. Sra. Ana María León Espejo, Secretaria Titular.

---

**DARÍO ILDEMARO CARRETTA NAVEA**  
**MINISTRO**

**MARCIA**  
**UNDURRAGA JENSEN**  
**MINISTRO**

**PATRICIO ALBERTO**  
**MIRANDA OLIVARES**  
**ABOGADO INTEGRANTE**

**ANA MARIA**  
**LEON ESPEJO**  
**SECRETARIO**



Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, which is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Main body of handwritten text, organized into several paragraphs. The text is extremely faint and difficult to decipher, appearing as light grey or blueish marks on the white paper.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Dario Carretta N., Marcia Del Carmen Undurraga J. y Abogado Integrante Patricio Alberto Miranda O. Valdivia, veinticinco de julio de dos mil dieciséis.

En Valdivia, a veinticinco de julio de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



